

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

SALA CIVIL FAMILIA

E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA DE LA SEÑORA RUBIELA PEÑA RAVÉ.

RADICACIÓN: 2007-00078-00.

CARLOS DAVID PEÑA BETANCOURT, mayor de edad, vecino de Palmira (Valle) Abogado titulado y en ejercicio de profesión, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.115.076.266 expedida en Buga – Valle y portador de la Tarjeta Profesional No.262778 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de los señores **JOSÉ VICENTE PENAGOS CABRERA**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 94.511.081 expedida en Cali y **JOSÉ MARÍA ÁLZATE MARÍN**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 16.240.415 expedida en Palmira, en calidad de acreedores de la señora Rubiela Peña Ravé; Conforme a los poderes otorgados me permito con todo respeto presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE QUEJA ART.353 CGP** en contra del Auto de fecha 17 de septiembre de 2020 notificado en estados el 18 de septiembre de 2020, en el que se Negó el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación en contra del Auto de fecha 10 de agosto de 2020, por ser improcedente al tenor del Art. 19 de la Ley 1564 de 2012, y en forma subsidiaria solicito la expedición de copias para efectos del trámite del recurso de queja:

RAZONES JURÍDICAS

- A. La Dra Luz Amelia Bastidas Segura Juez Segunda Civil del Circuito de Palmira mediante el Auto de fecha 17 de septiembre de 2020 notificado en estados el 18 de septiembre de 2020 decidió no revocar el Auto de fecha 10 de agosto de 2020 negando el recurso interpuesto en subsidio de apelación, manifestando: “Tampoco es viable acceder al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por ser improcedente al tenor del artículo 19 de la ley 1564 de 2012”

Veamos que expresa el “*ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:*

- 1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.*
- 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.*
- 3. De la actuación para el nombramiento de árbitros, cuando su designación no pudo hacerse de común acuerdo por los interesados y no la hayan delegado a un tercero.”*

Si leemos detenidamente el artículo antes mencionado no menciona nada sobre los recursos que son procedentes o no.

- B.** El despacho basa su decisión en el Art.19 de la Ley 1564 de 2012, siendo este un proceso de Liquidación Obligatoria de una persona natural que debe cursar conforme a la Ley 222 de 1995 y si nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 224 numeral 2 de la ley en mención:

“ARTICULO 224. RECURSO DE APELACIÓN. Las providencias que profiera el juez en el trámite del concordato o de la liquidación obligatoria del deudor sólo tendrán recurso de reposición, a excepción de las que adelante se enuncian, contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica: (...)

2. La que califique, gradúe créditos y resuelva objeciones, en el devolutivo. (...) (Negritas y subrayas del suscrito)

Análisis que nos permite comprender que la Juez Segunda Civil del Circuito está facultada para conocer el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación radicado el pasado 14 de agosto del año en curso, en efecto devolutivo como lo menciona la norma en el artículo antes mencionado, toda vez que en el auto apelado la Juez está calificando y graduando créditos nuevamente, es decir que es una actuación susceptible de Recurso de Apelación.

- C.** En el Auto de fecha 10 de agosto de 2020 el despacho manifiesta: “TERCERO: CALIFICAR y graduar los créditos a cargo de la señora RUBIELA PEÑA RAVÉ en este proceso liquidatorio así: (...)” es por esta razón que solicito respetuosamente se admita el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación en contra del Auto de fecha 10 de agosto de 2020, porque así lo determina la ley, y de continuarse con el mismo criterio, le solicito a la señora juez la expedición de las piezas procesales necesarias, para recurrir en queja.

ANEXOS

1. Copia digital de los poderes que me facultan para esta actuación.
2. Copia digital del Recurso de Reposición en Subsidio de apelación en contra del Auto de fecha 10 de agosto de 2020, radicado el pasado 14 de agosto del año en curso.
3. Copia digital del Auto de fecha 17 de septiembre de 2020 notificado en estados el 18 de septiembre de 2020, en el que se Negó el Recurso en discusión.

PETICIÓN

1. Respetuosamente solicito sea admitido el Recurso de reposición en Subsidio de Apelación en contra del Auto de fecha 10 de agosto de 2020, toda vez que dicha actuación es susceptible de recursos conforme al artículo 224 de la ley 222 de 1995.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá notificaciones personales en la calle 35D No.5E-02 B/ Mejor vivir de la ciudad de Palmira o en el correo electrónico cdpenabetancourt@gmail.com, Teléfono 315 7289176.

Mis poderdantes:

El señor José Vicente Penagos Cabrera las recibirá en el correo electrónico chelisa5@hotmail.com

El señor José María Álzate Marín las recibirá en el correo electrónico alejaarteaga22@live.com

Del señor Juez,


CARLOS DAVID PEÑA BETANCOURT
CC No.1.115.076.266 expedida en Buga – Valle
T.P No.262778 del C.S.J.
Teléfono 315 7289176
E-mail. cdpenabetancourt@gmail.com

Doctora
 LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
 JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
 E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA RUBIELA PEÑA RAVÉ
 RADICACIÓN: 2007-00078-00.

CARLOS DAVID PEÑA BETANCOURT, mayor de edad, vecino de Palmira (Valle) Abogado titulado y en ejercicio de profesión, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.115.076.266 expedida en Buga – Valle y portador de la Tarjeta Profesional No.262778 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de los señores **JOSÉ VICENTE PENAGOS CABRERA**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 94.511.081 expedida en Cali y **JOSÉ MARÍA ÁLZATE MARÍN**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 16.240.415 expedida en Palmira, en calidad de acreedores de la señora Rubiela Peña Ravé; Conforme a los poderes otorgados me permito con todo respeto presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto de fecha 10 de agosto de 2020 en el que se reconoce como acreedores post concordatarios a mis poderdantes y no se le da validez al acuerdo de pago que mis poderdantes suscribieron con la deudora Rubiela Peña Ravé con base en los siguientes fundamentos:

RAZONES JURÍDICAS

A. En Auto Interlocutorio No.373 del 23 de octubre del año 2018 notificado en estado No.156 el 24 de octubre del año 2018 mis poderdante fueron RECONOCIDOS, CALIFICADOS Y GRADUADOS con base en la prelación de créditos de que trata el Título XL, Libro Cuarto del Código Civil, de la siguiente manera:

	ACREEDOR	OBLIGACIÓN			Clase de Crédito	Porcentaj e	VALOR
		Clase	Título	Int			
1	Municipio de Palmira	Primera	Fiscal	legal	1ª(2509)cc	0,998%	\$806.030
2	Édison López Motato	Quinta	Letra	comercial	5ª(2509cc)	2,662%	\$2.150.000
3	Banco Popular S.A.	Quinta	Pagare	comercial	5ª(2509cc)	30,699%	\$24.784.828
4	José Vicente Penagos	Quinta	Letra	comercial	5ª(2509cc)	34,678%	\$28.000.000
5	José Maria Álzate Marín	Quinta	Letra	comercial	5ª(2509cc)	30,963	\$25.000.000
	TOTAL					100%	\$80.740.858

La fundamentación de la señora Juez para calificar y graduar los créditos en dicho auto es la siguiente:

“Así se tiene conforme a la constancia secretarial de computo de términos, que antes del vencimiento del plazo legal, fueron allegadas las acreencias otorgadas:

*A- En favor del señor **JOSÉ VICENTE PENAGOS CABRERA** quien se respalda con una letra de cambio por valor de: \$ 28.000.000 tal como se lee a folios 492-494.*

*B- En favor del señor **JOSÉ MARIA ÁLZATE MARÍN** quien se respalda con una letra de cambio por valor de \$25.000.000 tal como se lee a folios 497-499*

Al respecto se parte de considerar que con este procedimiento de insolvencia con la que se busca atender de forma ordenada el pago de las obligaciones a su cargo (art.95L-222/95), mediante realización de los bienes del deudor, es por esa razón que los acreedores someten sus deudas a un concurso judicial – donde esperan una protección adecuada del crédito (art .94L-222/95). Para ello, en el auto de apertura del concordato se hace una serie de prevenciones para el deudor, actuaciones que debe realizar para el normal desarrollo del proceso, y aquellas de las cuales abstenerse de ejecutar ciertas conductas que irían en contra del trámite recuperatorio (art 98ib).

El art .147 de la ley enunciada, acerca de las obligaciones pos concordatarias, indica que: “los gastos de administración, los de conservación de bienes del deudor y las demás obligaciones causadas durante el trámite del concordato y la ejecución del acuerdo concordatario y las calificadas como posconcordatarias, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el concordato se establezca para el pago de las demás acreencias, pudiendo los acreedores respectivos acudir a la justicia ordinaria para el cobro de los mismos”.

En la etapa de liquidación el art 161 ibidem, sobre prelación de créditos posconcordatarios, dice: “cuando el tramite liquidatorio se inicie por causa del fracaso o del incumplimiento del concordato, los gastos de administración originados en dicha etapa, deberán graduarse y calificarse para que sean canceladas de manera preferencial, en relación con cualquier otro crédito presentado en la liquidación. En consecuencia, el liquidador una vez cancele estas acreencias, procederá a pagar las demás atendiendo el orden y la prelación definidos en la providencia de graduación y calificación.”

En la atapa de liquidación se integra tanto los gastos originados en el concurso como las deudas contraídas con posterioridad a la declaración del mismo, es decir, aquellas que surgen de la continuidad de la actividad del deudor, como consecuencia de la apertura de un concordato o de liquidación obligatoria, tales como los honorarios del contralor o del liquidador, los gastos ineludibles para el mantenimiento y conservación de la masa de bienes del deudor, aquellas contraídas por dichos auxiliares de la justicia y en ejercicio de sus cargos, así como todos los gastos relativos al trámite concursal ; para lo cual, la ley prevé que esas obligaciones se paguen de preferencia inmediatamente y en la medida de su causación; y ante su impago sus titulares puede exigirse su cobro por vía ejecutiva (art 147)., acudiendo a la justicia ordinaria para ello, y por lo tanto, no es necesario hacerse parte dentro del proceso concursal correspondiente.

En virtud de los expuesto se colige, que las acreencias cuyo pago se busca incluir dentro de esta liquidación, bajo la connotación de preferentes de cara a las demás, se apoyan en sendas letras de cambio (fol.1C6°), no reúnen los requisitos o las condiciones de preferencia que indica la norma, pues no todas las acreencias causadas con posterioridad adquieren semejante alcance. Una aseveración de este talante significaría que a pesar de ser admitido en concordato al deudor se le otorgue la faculta de continuar endeudándose y que, por tanto, aquellas por el solo hecho de ser posteriores al inicio del concordato, sin más, reciban el carácter

preferente para su solución sin tenerlo, dejando de lado el principio de universalidad que debe irradiar al proceso concursal.

Continuando con la disertación del asunto *in casu*, el argumento acerca de que los prestamos reclamados son pasivos causados con posterioridad a la admisión del concordato y por consecuencia gozan de trato preferencial, tenemos que, **fueron allegados dentro del término de legal en la etapa de liquidación pero cosa diferente es que se les pueda otorgar de plano una connotación que la normatividad no le ha dado, pues iteras, al tenor del art .147 y 161 de la ley 222 de 1995 esa obligación en particular no tienen la calidad de gastos de administración, u otro similar para que se pague de preferencia a las demás, por esta circunstancia la graduación de esta acreencia a pesar de que se basa en el auto de calificación y graduación de créditos, con fundamento en los principios de universalidad y de protección adecuada del crédito, no se le otorgara tal prerrogativa. Por ende, será cancelado sin ninguna preferencia ´por carecer de ella, se graduarán como créditos de quinta clase dada su naturaleza y respaldo cartular.**

La jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior ha sido d este sentir, cuando mediante providencia del 09 de Marzo del 2016, respecto de que no todo crédito posconcordatario goza de preferencia, expuso:

Así la providencia del accionado de recalificar el crédito porque no advirtió que el otorgamiento del mismo haya sido con la finalidad de ayudar a recuperar la crisis económica de la deudora. Concluyendo que el solo hecho de ser posterior a la admisión no se le podía dar la naturaleza de posconcordatario. Resulta ser una decisión razonable que no se aprecia configure ninguna causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Pues, por el contrario, responde a una adecuada interpretación de la naturaleza de este tipo de procesos liquidatorios . en lo que toda posterior tiene preferencia solo gozan de tal garantía las que hayan sido adquiridas necesariamente para que el deudor cumpla el acuerdo de manera que las demás legalmente están afectadas de ineficacia de pleno derecho.” (Negrillas y subrayas del suscrito)

- B. Debido a esta situación, mis poderdantes suscribieron Acuerdo Concordatario dentro del Proceso de la Liquidación Judicial con la señora Rubiela Peña Ravé conforme al Art.200 de la ley 222 de 1995 presentado ante su despacho el pasado 19 de diciembre del año 2018.
- C. En este momento no se le está dando validez al acuerdo firmado debido a que la señora Juez sin ninguna fundamentación jurídica está manifestando que mis poderdantes son acreedores Post Concordatarios aunque en el Auto Interlocutorio No.373 del 23 de octubre del año 2018 manifestó que no podían ser acreedores Post Concordatarios por el simple hecho de ser posteriores al inicio del concordato, pues “no se puede dejar de lado el principio de universalidad”, además que los créditos de mis poderdantes no tenían la calidad de gastos de administración como para pagarlos de preferencia. La señora Juez está siendo incongruente con lo manifestado en sus providencias y no le está dando validez al acuerdo de pago suscrito con anterioridad.
- D. Frente a esta situación considero que a mis poderdantes se les están violando los derechos constitucionales del Debido Proceso y el Acceso a la Justicia porque la Auto Interlocutorio No.373 del 23 de octubre del año

2018 notificado en estado No.156 el 24 de octubre del año 2018 de calificación y graduación de créditos se encontraba ejecutoriado al momento en que se desarrolló el acuerdo de pago.

- E.** Debido a las circunstancias y por honrar el Acuerdo Concordatario firmado con la señora deudora después de varias reuniones con ella, mis poderdantes consideran que RENUNCIAN a la calidad de acreedores Post Concordatarios para que se le de validez al acuerdo de pago suscrito y presentado desde el 19 de diciembre del año 2018.

Anexo copia digital de los poderes que me facultan para esta actuación.

PETICIÓN

1. Sírvasse señora Juez Revocar el Auto de fecha 10 de agosto de 2020 toda vez que es violatorio de los derechos constitucionales de mis poderdantes, y es incongruente con lo manifestado en las providencias anteriores debido a que los créditos ya habían sido calificados y graduados y no hay lugar a realizar este acto nuevamente.
2. Posteriormente le solicito se cite a audiencia para la confirmación del acuerdo suscrito entre mis poderdantes y la deudora, conforme al Art.200 de la Ley 222 de 1995.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá notificaciones personales en la calle 35D No.5E-02 B/ Mejor vivir de la ciudad de Palmira o en el correo electrónico cdpenabetancourt@gmail.com, Teléfono 315 7289176.

Mis poderdantes:

El señor José Vicente Penagos Cabrera las recibirá en el correo electrónico chelisa5@hotmail.com

El señor José María Álzate Marín las recibirá en el correo electrónico alejaarteaga22@live.com

Del señor Juez,


CARLOS DAVID PEÑA BETANCOURT
CC No.1.115.076.266 expedida en Buga – Valle
T.P No.262778 del C.S.J.
Teléfono 315 7289176
E-mail. cdpenabetancourt@gmail.com

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.



REFERENCIA : PODER REPRESENTACION COMO ACREEDOR DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACION OBLIGATORIA DE LA SEÑORA RUBIELA PEÑA RAVE.

RADICACION: 2007-00078

JOSE MARIA ALZATE MARIN , mayor de edad, identificado con la C.C. No. 16.240.415 con email alejaarteaga22@live.com ,obrando en mi nombre y representación, a usted con todo respeto y por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente como sea necesario al Doctor **CARLOS DAVID PEÑA BETANCOURTH**, con email cdpnabetancourt@gmail.com, mayor de edad Abogado titulado y en ejercicio de la profesión identificado con la C.C. No. 1.115.076.266 de Palmira, portadora de la T.P. No. 262.778 expedida por el C.S. de la Judicatura, Para que me represente en proceso de liquidación obligatoria de la señora **RUBIELA PEÑA RAVE** como acreedor calificado y graduado dentro del proceso de la referencia.

Mi representado queda ampliamente facultado para conciliar, desistir, transigir sustituir reasumir, cobrar, recibir, negociar deudas, presentar recursos, firmar el acuerdo en mi nombre, modificarlo sustituirlo, objetar créditos aceptarlos, presentarlos y en general hacer todo lo que la ley le faculte en los términos del Código General del Proceso en defensa de mis intereses y para buscar mi recuperación económica.

Ruego reconocerle personería suficiente para actuar al Doctor **CARLOS DAVID PEÑA BETANCOURTH** conforme a los términos del presente mandato.

Atentamente,

JOSE MARIA ALZATE MARIN
C.C. No. 16.240.415 de Palmira

Acepto,

CARLOS DAVID PEÑA BETANCOURTH
C.C. No. 1.115.076.266
T.P. 262.778 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



16757

En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Palmira, compareció:

JOSE MARIA ALZATE MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016240415 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

JMA



4p9ag0cmporf
13/08/2020 - 11:49:35:070



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.

Nora @ Nina



NORA CLEMENCIA MINA ZAPE
Notaria tres (3) del Círculo de Palmira

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4p9ag0cmporf





REFERENCIA : PODER REPRESENTACION COMO ACREEDOR DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACION
OBLIGATORIA DE LA SEÑORA RUBIELA PEÑA RAVE

RADICACION: 2007-00078

JOSE VICENTE PENAGOS CABRERA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 94.511.081 con email chelisa5@hotmail.com obrando en mi nombre y representación, a usted con todo respeto y por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente como sea necesario al Doctor **CARLOS DAVID PEÑA BETANCOURTH**, con email cdpenabetancourt@gmail.com, mayor de edad Abogado titulado y en ejercicio de la profesión identificado con la C.C. No. 1.115.076.266 de Palmira, portador de la T.P. No. 262.778 expedida por el C.S. de la Judicatura, Para que me represente en proceso de liquidación obligatoria de la señora **RUBIELA PEÑA RAVE** como acreedor calificado y graduado dentro del proceso de la referencia.

Mi representado queda ampliamente facultado para conciliar, desistir, transigir sustituir reasumir, cobrar, recibir, negociar deudas, presentar recursos, firmar el acuerdo en mi nombre, modificarlo sustituirlo, objetar créditos aceptarlos, presentarlos y en general hacer todo lo que la ley le faculte en los términos del Código General del Proceso en defensa de mis intereses y para buscar mi recuperación económica.

Ruego reconocerle personería suficiente para actuar al Doctor **CARLOS DAVID PEÑA BETANCOURTH** conforme a los términos del presente mandato.

Atentamente,

JOSE VICENTE PENAGOS CABRERA
C.C. No. 94.511.081

Acepto,

CARLOS DAVID PEÑA BETANCOURTH
C.C. No. 1.115.076.266
T.P. 262.778 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2259

En la ciudad de Guadalupe, Departamento de Huila, República de Colombia, el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Circuito de Guadalupe, compareció:

JOSE VICENTE PENAGOS CABRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0094511081 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



8msjwz2bezno
14/08/2020 - 13:42:07:728



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA y que contiene la siguiente información PODER REPRESENTACION COMO ACREEDOR DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACION OBLIGATORIA DE LA SEÑORA RUBIELA PEÑA RAVE. RADICACION: 2007-00078.



RAFAEL ALBERTO BARRETO VILLALBA
Notario Único del Circuito de Guadalupe



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8msjwz2bezno

SECRETARIA.- Palmira (V.), 3-septiembre-2020. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos, por los apoderados de la deudora y los acreedores señores JOSÉ VICENTE PENAGOS CABRERA y JOSÉ MARÍA ALZATE MARÍN. Sírvasse proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Liquidación Judicial
Deudora: Rubiela Peña Ravé
Radicación: 76-520-31-03-002-2007-00078-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el **Recurso de Reposición y en subsidio de apelación**, promovido por el apoderado de la deudora, así como por los acreedores señores JOSÉ VICENTE PENAGOS CABRERA y JOSÉ MARÍA ALZATE MARIN, a través de apoderado, contra el **auto de 10-agosto-2020**, mediante el cual se declaró la irregularidad de lo dispuesto en los numerales primero y segundo del **auto No. 373 del 23-octubre-2018** (folios 522 a 524) y se hizo de nuevo la calificación y graduación de créditos.

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de los acreedores señores JOSÉ VICENTE PENAGOS CABRERA y JOSÉ MARÍA ALZATE MARIN, quien allegó los memoriales poderes, expone como argumento de su disenso que:

- i).** Sus poderdantes fueron reconocidos, calificados y graduados, como se dijo en el auto No. 373 de 23-octubre-2018.
- ii).** Sus poderdantes suscribieron el acuerdo concordatario.
- iii).** En este momento no se le da validez al acuerdo firmado y el despacho sin *ninguna fundamentación jurídica*, manifestó que son acreedores post concordatarios.
- iv).** Considera se están violando los derechos constitucionales al debido proceso y acceso a la justicia, por cuanto dicho auto estaba ejecutoriado.
- v).** Que en razón de ello, sus poderdantes renuncian a la calidad de acreedores post concordatarios, para que se le dé valor al acuerdo de pago suscrito y presentado.

Para finalizar, solicita se revoque el auto de agosto 10 de 2020 y se cite a la audiencia para la confirmación del acuerdo concordatario.

Por su parte el apoderado de la deudora, quien aporta poder para actuar, con relación a la inconformidad con el auto proferido manifestó que:

- i). Los argumentos del auto 373 de octubre 23 de 2018, respecto al reconocimiento de los créditos de los acreedores señores JOSÉ VICENTE PENAGOS CABRERA y JOSÉ MARÍA ALZATE MARIN, como créditos que no tenían la categoría de post concordatarios, fueron claros y sustentados jurisprudencialmente.
- ii). Conforme a la calificación y graduación de créditos en firme, su poderdante y acreedores, se buscó acuerdo de pago y se hizo el acuerdo, sin que se hubiera hecho pronunciamiento alguno al respecto.
- iii). Sólo hasta ahora que se solicita se pronuncie, considera declarar una irregularidad, puesto que dichos créditos sí son post concordatarios.
- iv). Es violatorio de principios constitucionales y legales la posición del despacho, al debido proceso, principio de equidad y economía procesal, perdiendo el sentido de los procesos concursales para celebrar un acuerdo de pago.
- v). Si bien es cierto, existen situaciones de imprecisiones en las decisiones judiciales, así como también errores involuntarios por parte de los administradores de justicia; definitivamente este no es el caso.
- vi). Como si fuera poco se realiza un control de legalidad

Finalizando manifiesta que no existe coherencia en la decisión del despacho y que no se puede perjudicar a la deudora con reversa de decisiones que se encontraban en firme, debiendo existir una explicación y fundamento jurídico para dejar sin piso y sin base la decisión anterior y en este asunto no existe, por lo que concluye solicitando reponer el auto de 10-agosto-2020 y citar para la audiencia del artículo 200 de la ley 222 de 1995.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si es procedente revocar el **auto de agosto 10 del año en curso**, por el cual se declaró la irregularidad de lo dispuesto en los numerales primero y segundo del auto No. 373 del 23-octubre-2018 (Folios 522 a 524) y se hizo de nuevo la calificación y graduación de créditos? A lo cual se responde en sentido **negativo**, como pasa a analizarse.

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, se corrió el traslado respectivo, en la página web de la rama Judicial del Juzgado 002 Civil del Circuito de Palmira, por traslado electrónico No. 003 de 25-agosto-2020, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 artículo 9 inciso 3º, sin que se hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

En cuanto a las inconformidades expuestas por los togados de la deudora y acreedores, a quienes se les reconocerá personería para actuar en el presente trámite, no son de recibo los argumentos planteados como pasa a indicarse a continuación:

1. Confluyen los profesionales en sus apreciaciones frente al auto No. 373 del 23 de octubre de 2018, del cual se predica se encontraba ejecutoriado y que ello dio lugar a que se firmará el acuerdo de pago presentado. Al respecto se tiene que, en el auto impugnado esta instancia judicial sí se ocupó de hacer las exposiciones y argumentos en dicha providencia, referidas precisamente al análisis de las obligaciones *post concordatarias* que habían sido incorporadas al proceso en el trámite de la liquidación, pues en ésta se dijo:

"En virtud de lo expuesto se colige, que las acreencias cuyo pago se busca incluir dentro de esta liquidación, bajo la connotación de preferentes de cara a las demás se apoyan en sendas letras de cambio (fol.1C6o), no reúnen los requisitos o las condiciones de preferencia que indica la norma, pues no todas las acreencias causadas con posterioridad adquieren semejante alcance. Una aseveración de este talante significaría que a pesar de ser admitido en concordato al deudor se le otorgue la facultad de continuar endeudándose y que, por tanto, aquellas por el simple hecho de ser posteriores al inicio del concordato, sin más, reciban el carácter preferente para su solución sin tenerlo, dejando de lado el principio de universalidad que debe irradiar al proceso concursal.

*Continuando con la disertación del asunto in casu, el argumento acerca de que los préstamos reclamados son pasivos causados con posterioridad a la admisión del concordato y por consecuencia gozan de trato preferencial, tenemos que, fueron allegados dentro del término legal en la etapa de liquidación pero **cosa diferente es que se les pueda otorgar de plano una connotación que la normatividad no le ha dado**, pues iteras, al tenor del art. 147 y 161 de la ley 222 de 1995 esa obligación en particular no tienen la calidad de gastos de administración, u otro similar para que se pague de preferencia a las demás, por esta circunstancia la graduación de esta acreencia a pesar de que se basa en el auto de calificación y graduación de créditos, con fundamento en los principios de universalidad y protección del crédito, **no se le otorgará tal prerrogativa**. Por ende será cancelado sin ninguna preferencia por carecer de ella, se graduarán como créditos de quinta clase dada su naturaleza y respaldo cartular."*

Ahora, con relación a los otros sustentos de los recursos se debe observar que no ha habido una afectación del debido proceso que amerite revocar el auto impugnado por cuanto se han seguido las reglas de la ley de insolvencia que lo rige.

Que hacer un control de legalidad no vulnera tal derecho sino que busca verificar su cumplimiento. Ni se le ha denegado el acceso a la justicia ya que a la deudora se le admitió su demanda y a los acreedores recurrentes se les admitió al trámite; cosa distinta es que pretendan salir favorecidos con un error del despacho; visto en la parte resolutive del auto **373** en el cual al calificar y graduar inicialmente los créditos se les ubicó en forma errada ya que se trata de acreedores posconcordatarios. Error que la jurisprudencia del Consejo de Estado (citada en el auto impugnado) prevé se debe corregir y así lo hizo esta instancia. Tampoco se

puede pensar que se está causando un perjuicio; cuando lo que está haciendo es ajustado una decisión a los cánones legales.

Dicho de otro modo, es importante exponerle a las partes y sus apoderados, como ya se dijo y se itera, que en momento alguno se están violando derechos constitucionales, pues cada una de las providencias emitidas son objeto de la publicidad legal que establece la normatividad para ello, al punto que pueden hacer uso de los recursos que consagra la ley, como es el caso que nos ocupa; que el auto objeto de control de legalidad, se hizo con base en las facultades que el legislador confirió a los jueces para ello (Art. 1 y 42 numeral 12 del C.G.P.); que la declaratoria de la irregularidad observada, no es caprichosa, ni arbitraria, al contrario es en aras de subsanar las falencias que se observan en los procesos, con el fin de evitar nulidades futuras y que a diferencia de lo indicado que se hizo sin una fundamentación jurídica la declaratoria de que dichas acreencias son post concordatarias, tampoco es de recibo, por cuanto tal como quedó en el auto No. 373, el análisis y los argumentos expuestos, así como la jurisprudencia citada en éste, siempre fueron para decir que tenían la categoría de post concordatarias.

En cuanto a la manifestación de que no existe coherencia en la decisión del despacho y que no se puede perjudicar a la deudora con reversa de decisiones que se encontraban en firme, debiendo existir una explicación y fundamento jurídico para dejar sin piso y sin base la decisión anterior, cabe contestar que es tan válido el argumento y el fundamento legal expuesto por el despacho en la decisión del auto de agosto 10 del año que avanza; que el artículo 7 del Código General del Proceso dice: *"Los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina...."*, razón por la cual con base en la jurisprudencia citada, respecto del precedente del Consejo de Estado (C.E. 5 Tercera. Auto Julio 13/2000 Exp. 17.583 C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ), **que indica que las providencias viciadas no atan al juez**, y los faculta para que aún en firme las decisiones, se puedan dejar sin efecto y corregir las irregularidades que en éstas se presentan, pues no se puede pretender, después de observada la irregularidad continuar en ella, siendo la razón por la que tuvo lugar el auto atacado.

Es más, es tan ajustada a derecho la decisión tomada, que el mismo apoderado de los señores JOSÉ VICENTE PENAGOS CABRERA y JOSÉ MARÍA ALZATE MARIN, manifiesta que éstos renuncian a la calidad de acreedores post concordatarios, siendo que la ley no prevé tal renuncia, y por ende no puede ser aceptada, pues por la connotación y época en que se adquirió la obligación en el trámite del proceso concursal es que reciben esa denominación y categoría, con el fin de darle al crédito el trato que determina la norma para ellos.

Siendo así las cosas y como quiera que la decisión tomada en el auto de agosto 10 del año que avanza, se encuentra ajustada a derecho, es suficiente lo expuesto para no reponer la decisión.

Tampoco es viable acceder al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por ser improcedente al tenor del **artículo 19 de la ley 1564 de 2012**.

Sin más comentarios, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR y en consecuencia **CONFIRMAR** el **auto de 10-agosto-2020**, atacado por la deudora señora RUBIELA PEÑA RAVÉ y los acreedores señores JOSÉ VICENTE PENAGOS CABRERA y JOSÉ MARÍA ALZATE MARIN, a través de apoderados judiciales, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación, interpuesto como subsidiario.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente trámite, como apoderado de la deudora señora RUBIELA PEÑA RAVÉ al abogado ANDRÉS MAURICIO BURBANO MUÑOZ, con cédula de ciudadanía No. 94.316.453 y T. P. No. 87.057 del Consejo Superior de la judicatura, de acuerdo a las facultades conferidas en el memorial poder allegado.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el presente trámite, como apoderado de los acreedores señores JOSÉ VICENTE PENAGOS CABRERA y JOSÉ MARÍA ALZATE MARIN, al abogado CARLOS DAVID PEÑA BETANCOURT, con cédula de ciudadanía No. 1.115.076.266 y T. P. No. 262.778 del Consejo Superior de la judicatura, de acuerdo a las facultades conferidas en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71d6f5469f1fa5be738cd5f85f7d1bfbc730379e9d1ae7a00ac0dfb313e5594**

Documento generado en 17/09/2020 02:34:57 p.m.